

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 21 Abr. 2004, rec. 1184/2002

Ponente: Seoane Pesqueira, Fernando.  
Nº de Sentencia: 307/2004  
Nº de Recurso: 1184/2002  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Clases. Medio ambiente. -- Tipicidad. JUEGOS DE AZAR.

Normativa aplicada

#### TEXTO

En la Ciudad de A Coruña, a veintiuno de abril de dos Mil cuatro

01/0001184/2002

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente:

[SENTENCIA Nº 307/2004](#)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO. PTE.

D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 01/0001184/2002, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por HEREDEROS DE FRANCISCO GEY GONZALEZ, S. L. , representado por la procuradora D/ña. BIBIANA FLORES RODRIGUEZ, contra resolución de la Consellería de Medio Ambiente de 6 de mayo de 2002 sobre procedimiento sancionador de residuos. Es parte como demandada CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA; siendo la cuantía del recurso la de 6.010,13 EUROS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que en síntesis

contiene los siguientes HECHOS:; Los funcionarios de la Policía Autonómica con los carnets profesionales NUM000 y NUM001 , el 15 de octubre de 2001 realizaron una inspección en la empresa de autocares "HEREDEROS DE Ildefonso ".- Resultando de la inspección: "El almacenamiento de aceites usados es incorrecto, ya que estos se encuentran en el exterior, descuidando el mantener el suelo limpio de aceites.- En relación a los filtros, no se presenta justificantes de ser entregados a gestor autorizado.- No está inscrito en el Registro de Pequeños Productores de la Consellería de medio ambiente.- La Administración demandada acordó la incoación de expediente sancionador.- Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes, y suplica que se dicte sentencia declarando nula la resolución recurrida.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la demanda al LETRADO DE LA XUNTA, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando se dictase sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO:** Recibido a prueba el recurso, se admitió la practicada con el resultado que obra en autos y finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito quedan las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO:** Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

**VISTO:** Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La entidad mercantil Herederos de Francisco Gey González SL. impugna en esta vía jurisdiccional la resolución de 2 de julio de 2002 del Conselleiro de Medio Ambiente desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra de 6 de mayo de 2002 por a que se impuso a la recurrente la sanción de 6.010'13 euros por la comisión de la infracción grave de vertido incontrolado de vertidos peligrosos, prevista en el artículo 34.2.b ("el abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos peligrosos") en relación con el 34.3.1 (" la comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía entidad, no merezcan la calificación de muy graves), 34.4.d ("cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave"), y 34.4.a ("el ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo"), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

**SEGUNDO.-** Los hechos por los que se ha impuesto la mencionada sanción económica parten de la denuncia obrante al folio 2 del expediente en la que se hace constar que en patrulla realizada el día 15 de octubre de 2001 por funcionarios de la Sección Operativa de Investigación de la Unidad de Policía Autonómica de Galicia procedieron a efectuar inspección en la empresa de autocares denominada Herederos de Ildefonso , sito en el lugar de Atalaya nº 144, parroquia de Asados, concello de Rianxo, resultado de la cual fue la detección, en primer lugar, de que el almacenaje de los aceites usados es incorrecto, ya que se encuentran en el exterior a la intemperie, descuidando igualmente el mantener el suelo limpio de aceites, en segundo lugar, en relación a los filtros el gerente de la empresa don Ildefonso Costas no presenta justificante alguno de ser entregados a gestor autorizado, y en tercer lugar, se comprueba que no está inscrito en la Consellería de Medio Ambiente como pequeño productor de residuos.

Con fecha 9 de enero de 2002 se dictó el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador (folios 7 y 8 del expediente), presentando alegaciones la actora el 5 de febrero siguiente (folios 10 a 14), y tras la ratificación plena del contenido de la denuncia por los agentes denunciadores el día 1 de marzo de 2002 (folio 18), el día 12 de marzo de 2002 se dictó propuesta de resolución (folios 20 a 22), a la que presentó alegaciones la recurrente en el trámite de audiencia

(folios 24 a 28), dictándose el 6 de mayo de 2002 la resolución sancionadora (folios 30 a 34) en los términos antes expuestos.

**TERCERO.**- En primer lugar funda la entidad actora la petición de nulidad por vulneración del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, por no emplazar la Administración como interesada a la empresa Protección Medio Ambiental SL. que figura como gestora de residuos. No existe ninguna vulneración de dicho precepto ya que la Administración no tenía obligación alguna de emplazar a la mencionada empresa dado que no tiene la cualidad de interesada (artículo 31 de la Ley 30/1992 ya que ni sus derechos ni sus intereses pueden resultar afectados por la decisión adoptada, lo que sólo sucede con la entidad sancionada, que es a quien se le han imputado los hechos e infracciones cometidas y contra la que se ha dirigido el procedimiento, lo cual resulta congruente con el artículo 21.1.b de la Ley Jurisdiccional. En efecto, Protección Medio Ambiental SL. ni está legitimada pasivamente, por no ser la sancionada, ni es interesada ya que, como hemos visto, finalmente los hechos sancionados ha sido los de vertido incontrolado de residuos peligrosos y no la falta de justificantes de entrega de residuos peligrosos a gestor autorizado. En todo caso, incluso de prosperar este motivo no daría lugar a la nulidad de la resolución sancionadora sino, en su caso, a la nulidad de las actuaciones procesales, lo que tampoco es el caso, como hemos visto.

En segundo lugar se aduce la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora (artículo 62.1.a Ley 30/1992), por violación del principio de presunción de inocencia. Ante todo conviene destacar que, pese a que eran tres los hechos denunciados, realmente la tipificación que consta en la resolución sancionadora y la imposición de una sola sanción evidencian que los hechos han sido finalmente calificados como una infracción grave de vertido incontrolado de residuos peligrosos, prevista en el artículo 34.2.b en relación con el 34.3.1, ambos de la Ley 10/1998, pues si se hubiera apreciado más de una infracción se calificarían varias y se impondría más de una sanción. Por tanto, de ello se deduce que finalmente no ha sido castigada la conducta consistente en falta de justificantes de entrega de residuos peligrosos a gestor autorizado por lo que la actividad probatoria tendente a demostrar dicha entrega ha sido inútil desde el momento en que la potestad sancionadora no se ha ejercitado respecto a tal hecho inicialmente objeto de denuncia. Y en relación con el vertido incontrolado de residuos peligrosos es prueba bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la denuncia de los agentes de la Sección Operativa de Investigación de la Unidad de Policía Autonómica de Galicia, debidamente ratificada, máxime al estar acompañada de un ilustrativo reportaje fotográfico (folios 4 y 5 del expediente), constando en la primera que los aceites se encuentran en el exterior, a la intemperie, descuidando el mantener el suelo limpio de aceites, lo que se corrobora con las fotos, en las que se observa con detalle que el suelo se halla impregnado de aceite y volcados los utensilios utilizados para realizar los cambios. En ningún momento se trata de desacreditar lo que en el acta de inspección inicial se recoge ni se concreta prueba alguna de descargo tendente a desvirtuar lo que recogen los funcionarios de la Unidad de Policía Autonómica.

En relación al principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como han declarado las sentencias del Tribunal Constitucional 138/1990 de 17 de septiembre y 212/1990 de 20 de diciembre, en este campo constituye una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. En similar sentido se pronuncian las sentencias del TS de 22 de febrero, 13 de mayo y 22 de julio de 1988. Supone que la carga de la prueba recae sobre la Administración, siendo, por tanto, una carga del instructor la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. Dicho principio implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, producida con las garantías procesales suficientes, de la que quepa deducir la culpabilidad del denunciado, habiendo quedado desvirtuada en el caso

presente desde con la denuncia debidamente ratificada, junto al reportaje fotográfico ilustrativo, en relación con la presunción de veracidad de que gozan dichas actas de inspección, con arreglo a lo previsto en los artículos 137.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Declara la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1996, sobre el valor de la declaración de un agente de la autoridad denunciante, resumiendo la tendencia jurisprudencial en la materia, que, si bien no puede mantenerse la trascendencia probatoria por la cual las declaraciones de aquél hacen fe, salvo prueba en contrario en lo que respecta a la responsabilidad administrativa, no puede negarse que, además de acto de iniciación del procedimiento administrativo, es documentación de lo que afirma haber observado un funcionario, y como tal, sin la referida presunción de certeza o de veracidad, es, sin duda, un elemento probatorio que pudo ser valorado en sede administrativa y, también, como elemento integrante del expediente por los órganos jurisdiccionales. La sentencia TS de 23 de mayo de 1997 matiza: "es cierto que la constatación documentada de hechos por parte de funcionarios, en actas o diligencias, incorporadas a los expedientes administrativos es susceptible de valorarse como prueba, en concreto, como prueba documental, en los términos que ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal y ha admitido como posible, sin menoscabo del artículo 24.2 CE, el Tribunal Constitucional (STC 76/1990); pero también lo es que no constituye una presunción iuris et de iure, ni siquiera, en todo caso, una prueba privilegiada, sino que, como otro medio de prueba, su resultado puede ser desvirtuado por el que pueda arrojar otro medio también válido en Derecho o, incluso, por la valoración conjunta de los medios de prueba empleados. Desde el momento en que ni siquiera ha tratado de desvirtuarse la veracidad de lo recogido en el acta de inspección (que se confirma con la visión de las fotografías acompañadas), ha de considerarse acreditada la existencia de aceite con signos evidentes de derrame sobre la superficie del suelo como realidad fáctica del abandono o eliminación incontrolada de dicho residuo.

La actora reproduce solamente la parte inicial de un párrafo de la denuncia para deducir que no hay vertido incontrolado sino almacenaje incorrecto, pero si se continúa leyendo dicho párrafo se comprueba que en él se habla de que los aceites se encuentran en el exterior y a la intemperie descuidando mantener el suelo limpio al estar el mismo impregnado de aceite, lo que evidencia aquel vertido o eliminación incontrolada que se sanciona. Por lo demás, si bien desde el 25 de septiembre de 2000 tenía suscrito la recurrente un contrato con la empresa PMA SL. como encargada de la recogida de residuos, ello no es incompatible con el hecho de que, al menos, una parte del aceite estaba vertido sobre el suelo, de modo que aunque la prueba documental practicada demuestra la entrega a PMA de aceites usados a partir del 21 de septiembre de 2000, la constancia documental de los agentes denunciantes y el reportaje fotográfico revelan nítidamente que al menos una parte de los aceites se vertían, abandonaban o eliminaban sin control impregnando el suelo.

En tercer lugar, se alega la falta de tipicidad de los hechos denunciados, vulneración del principio acusatorio y del principio de reserva de ley, considerando respecto a la primera que los hechos no son encuadrables en el artículo 34.2.b, 34.4.a y 34.4.d de la Ley 10/1998 alegando que el aceite no es un residuo peligroso y que en todo caso no se trataba de un vertido incontrolado al existir contrato y hallarse almacenado. En este punto conviene insistir en que, pese a que el expediente se inició tanto por la ausencia de justificación de entrega de los aceites a gestor autorizado como por vertido de residuos peligrosos y falta de inscripción como pequeño productor de residuos, en la resolución de 6 de mayo de 2002 se deja perfectamente precisado que la tipificación y la sanción es únicamente por vertido incontrolado de residuos peligrosos, recogido en el artículo 34.3.1 ("la comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2

cuando, por su escasa cuantía entidad, no merezcan la calificación de muy graves) en relación con el 34.2.b ("el abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos peligrosos") de la Ley 10/1998. Lo cual está directamente conectado con lo dispuesto en el artículo 11.1 de esta última Ley 10/1998 que obliga al poseedor de residuos, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, mientras que el artículo 12.2 de la misma norma establece la prohibición de abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

En contra de lo que la recurrente aduce, según la calificación normativa que cabe deducir de nuestro ordenamiento jurídico y del comunitario, directamente aplicable, el aceite ha de ser conceptualizado como residuo peligroso. En efecto, los residuos peligrosos se definen en el artículo 3.c de la Ley 10/1998 como "aquéllos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte", habiéndose incluido ya inicialmente los aceites usados como residuos tóxicos y peligrosos en la Directiva Comunitaria 75/439/CEE, de 16 de junio de 1975, modificada por la Directiva 87/101/CEE, de 22 de diciembre de 1986, así como en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, de incorporación al ordenamiento interno de la Directiva 78/319/CEE, del Consejo, de 20 de marzo, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos, mientras que para la regulación de la gestión de dichos aceites usados se dictó la Orden de 28 de febrero de 1989, a fin de asegurar que se da a los aceites usados el destino final que garantice la protección de la salud humana, la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Posteriormente el Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva 91/689/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los residuos peligrosos, mientras que la Decisión 94/1904/CE, de 22 de diciembre, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 1 de aquella Directiva, incluyó la lista de residuos peligrosos, cuya incorporación dio lugar al Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modificó el mencionado Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, en cuyo anexo 3.A se incluye igualmente a los aceites como residuos tóxicos y peligrosos, lo que se reitera en el Decreto autonómico 154/1998. Los filtros de aceite son considerados asimismo residuos peligrosos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998 y la Decisión 2000/118/CE.

Ya anteriormente se ha razonado el motivo por el que el estado que presentaba el aceite impregnando el suelo el día de la inspección por los agentes denunciadores permite deducir el vertido incontrolado de dicho residuo peligroso, por lo que no existe vulneración alguna del principio de tipicidad, sin necesidad de acreditar asimismo un supuesto abandono de filtros de aceite.

Desde el momento en que basta el estudio de la normativa aplicable para deducir el carácter peligroso del aceite como residuo, no es preciso que se destaque esa condición en la redacción de hechos denunciados, siendo suficiente con la calificación que se hace posteriormente, de la que la actora ha podido defenderse plenamente, de modo que tampoco existe infracción del principio acusatorio.

La vulneración del principio de reserva de ley, que se imputa respecto a la falta de inscripción como pequeño productor de residuos, tampoco existe debido a que, pese a que se describe ese hecho en la denuncia, finalmente no se aplica ninguna sanción por ese aspecto.

En cuarto lugar, se alega la total falta de competencia de los órganos administrativos intervinientes, frente a lo cual el Letrado de la Xunta argumenta que el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia reconoce a la Comunidad Autónoma competencia para aprobar las normas adicionales sobre protección del medio ambiente y el paisaje en los

términos del artículo 149.1.23 de la Constitución.

El artículo 149.1.23º de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en la materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. En congruencia con ello, el artículo 27.30º del Estatuto de Autonomía de Galicia recoge la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en la materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos de aquel precepto constitucional.

Al margen de lo que sucede en otros sectores del ordenamiento en que pueden introducirse distintos matices, para la interpretación de la delimitación de competencias en esta materia y delinear que ha de entenderse por legislación básica (concepto empleado en el artículo 149.1.23º de la Constitución, a diferencia del concepto de bases que se utiliza en otros lugares: 149.13º, 16º, 18º o 25º), cuya competencia corresponde al Estado, resultan esclarecedoras las sentencias del Tribunal Constitucional 170/1989, de 19 de octubre, y la del Pleno 102/1995, de 26 de junio, según las cuales lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple mas bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección mas altos. Por tanto, en este caso, en contra del que aduce la actora en la demanda, la legislación básica estatal no cumple una función de uniformidad sino más bien aquella ordenadora de mínimos a respetar ineludiblemente. La primera de aquellas sentencias del TC (la de 1989) concreta que la Comunidad Autónoma no puede establecer normas adicionales de protección en contra de la legislación básica del Estado, pero, por la propia naturaleza de las normas de protección del medio ambiente, la ley autonómica, respetando esa legislación básica, puede también complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, siempre que esas medidas autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado (declaración que se reitera en la sentencia TC 156/1995). La segunda de aquellas sentencias (la de 1995) aclara ese carácter de ordenación mediante mínimos al exponer seguidamente, en su fundamento jurídico noveno: "El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. Esta es, también, la articulación de la normativa supranacional de la Unión Europea respecto de la que corresponde a los Estados miembros por virtud del principio de subsidiariedad. En definitiva la distribución de competencias, mas allá de la exclusividad, se polariza en la atribución de concretas potestades y funciones sobre la materia". Tal como declara esta misma sentencia 102/1995, en contra de lo que la actora aduce en su demanda, la Comunidad Autónoma de Galicia, integrada, junto con Cataluña, País Vasco y Andalucía, en el grupo de las que accedieron a la autonomía por el cauce del artículo 151 de la Constitución, ostenta en la materia de medio ambiente la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica estatal. El que, con arreglo a lo argumentado en la sentencia TC 149/1991, de 4 de julio (que trata sobre la protección del demanio marítimo terrestre), se haya declarado que el margen de desarrollo autonómico en materia de medio ambiente es menor que en otros ámbitos, no implica que, una vez dictada la legislación básica estatal, como en el caso de autos ha sucedido, necesariamente haya de esperarse a que el Estado fije los estándares de protección ulteriores, pudiendo la Comunidad Autónoma ejercitar su potestad sancionadora en la materia sin necesidad de ulterior transferencia ni otro desarrollo normativo.

A fin de fundamentar su alegación de falta de competencia aduce la actora que la incoación del procedimiento sancionador corresponde al Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, según el Decreto 298/2000. Sin embargo, siendo la Ley estatal 10/1998 la legislación básica sobre protección del medio ambiente (Disposición final 2ª de la misma), se reconocen a las Comunidades Autónomas las competencias para el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado (Disposición final 3ª de la propia Ley 10/1998), y, más específicamente, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar las autorizaciones a los productores de residuos peligrosos y para establecer normas adicionales de protección de cara a una mejor regulación o control de dichos residuos (art. 21.2 y 3 de la Ley 10/1998), y asimismo para autorizar las actividades de gestión consistentes en la valorización y eliminación de residuos resulta competente la Comunidad Autónoma tal como se desprende del artículo 22.1 de la Ley 10/1998, por lo que, correlativamente, es lógico y congruente el reconocimiento de la potestativa sancionadora de las Comunidades Autónomas en esas materias que, por otra parte, está expresamente admitida en el artículo 34.1 Ley 10/1998 ("sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas..."). Una vez justificado que es legítima la adopción de medidas adicionales de control por la Comunidad Autónoma y que en el caso de autos se trata del ejercicio de la potestad sancionadora por la Xunta de Galicia, del artículo 45 de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección ambiental de Galicia, en relación con el 9 del Decreto 14/2002, se deduce que la competencia para la incoación e instrucción corresponde a las Delegaciones provinciales de la Consellería de Medio Ambiente.

En quinto lugar, se aduce que la sanción es contraria al principio de proporcionalidad, pero tampoco ésta alegación puede prosperar debido a que la sanción de multa de 6.010'13 euros es la mínima prevista cuando de residuos peligrosos se trata, como en el presente caso. Una vez justificada la calificación como infracción grave hay que tener presente que se ha impuesto la sanción mínima de las que cabía aplicar pues con arreglo al artículo 35.1.b, la multa, cuando se trata de residuos peligrosos, ha de ser desde 1.000.001 (6.010'13 euros) hasta 50.000.000 de pesetas 300.506'05 euros).

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

**CUARTO.**- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.